

**INFORME No. 71/22**

**PETICIÓN 1267-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROBERTO GUSTAVO VALENZUELA Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 74

24 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 71/22. Petición 1267-12. Admisibilidad. Roberto Gustavo Valenzuela y otros. Argentina. 24 de abril de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gabriel Ganón |
| **Presunta víctima:** | Roberto Gustavo Valenzuela y otros |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal); 8 (garantías judiciales); 24 (igualdad ante la ley); y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y su artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de junio de 2012; 7 de julio de 2012; 16 de marzo de 2016; 25 de abril de 2016; 27 de abril de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de octubre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de agosto de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Si |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Si |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Si, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Si |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal); 8 (garantías judiciales); 24 (igualdad ante la ley); y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si |
| **Presentación dentro de plazo:** | Si |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Gabriel Ganón, Defensor General de la Provincia de Santa Fe (en adelante “el peticionario”), denuncia que Roberto Gustavo Valenzuela, Lucio Prieto, Martín Gómez, Orlando Romero y Ángel Caravallo (en adelante, conjuntamente, “las presuntas víctimas”) sufrieron hechos de tortura con fines de investigación criminal por parte del personal policial de la Provincia de Santa Fe. Alega además que se extendieron indebidamente los plazos de incomunicación de las presuntas víctimas, y que no se les garantizó una entrevista de con un abogado defensor, ni en la comisaría ni en sede judicial.
2. A fines de mayo de 2012 e inicios de junio del mismo año, el peticionario tomó conocimiento de la detención sin orden judicial de las presuntas víctimas, que habrían sido trasladadas a la Comisaría Novena de Florencia, donde quedaron incomunicadas y fueron sometidas a actos de tortura para que confesaran la supuesta autoría de varios delitos cometidos en la localidad. El peticionario fue a dicha comisaría para entrevistar a las presuntas víctimas y pudo constatar que habían sufrido actos de tortura.
3. Los señores Valenzuela, Romero y Caravallo recuperaron su libertad, mientras que los señores Prieto y Gómez fueron encarcelados por sus antecedentes en la Celaduría de Reconquista. El peticionario afirma que la resolución judicial que ordenó la prisión preventiva de dos de las presuntas víctimas tiene como fundamento las declaraciones y pruebas obtenidas bajo tortura.
4. El peticionario señala que los hechos de tortura denunciados por las presuntas víctimas ponen de manifiesto una práctica policial sistemática en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, pese a los compromisos asumidos por el Estado para modificar estas prácticas. Menciona al respecto el Caso 12.324 - Rubén Luis Godoy respecto a Argentina, seguido ante la Comisión Interamericana y compara algunas de las declaraciones de las presuntas víctimas del presente asunto con las de la presunta víctima del caso mencionado, para demostrar la reiteración de este tipo de denuncias.
5. La investigación de los actos de tortura se encuentra encabezada por el mismo juez que previamente había autorizado la detención e incomunicación sin orden judicial de las presuntas víctimas; y que posteriormente habría avalado las confesiones prestadas bajo tortura.
6. Debido a la gravedad de los hechos, el peticionario presentó una acción de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSJPSF) en la que solicitó la liberación inmediata de las dos presuntas víctimas que aún se encontraban privadas de libertad. Reclamó igualmente el inicio de una investigación imparcial, la protección de las presuntas víctimas y el requerimiento al Poder Ejecutivo provincial a efectos de separar de sus funciones a los policías responsables. Esta acción fue rechazada mediante sentencia de 26 de junio de 2012, por lo que se mantuvieron los procesos contra las presuntas víctimas privadas de libertad.
7. El peticionario alega que dicha decisión convalida la actuación de los jueces que avalaron la detención e incomunicación de las presuntas víctimas, sin orden judicial, y las confesiones que prestaron bajo tortura. También alega que se le impide actuar como abogado querellante en representación de las presuntas víctimas para iniciar acciones judiciales a fin de determinar las responsabilidades de los agentes estatales involucrados en el caso; asimismo, señala que aquellas no pueden procurarse un abogado por sus propios medios debido a dificultades económicas, y que el Estado tampoco les ha otorgado uno en forma gratuita.
8. El Estado, por su parte, solicita que se declare inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, ya que los tribunales se hallaban en plena etapa de análisis de los delitos que habrían afectado a las presuntas víctimas. En cuanto hábeas corpus, indica que no prosperó por haberse interpuesto en la forma prevista por la normativa procesal aplicable.
9. Destaca asimismo que no se ha impugnado la decisión de la CSJPSF mediante un recurso extraordinario, con lo que la cuestión podría haber sido analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Tampoco se hizo una nueva presentación del asunto ante un juzgado competente, conforme a la ley procesal de la provincia, otro recurso de la jurisdicción interna que tenía a disposición el peticionario.
10. El Estado indica que la investigación de los hechos denunciados se encuentra en pleno desarrollo en la causa ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 4 en lo Penal de Reconquista, donde se encuentran procesados todos los agentes de policía sindicados como autores de los delitos; y que incluso el Ministerio Público Fiscal habría efectuado una solicitud para llevar a juicio la referida investigación.
11. Asimismo, el Estado manifiesta su preocupación por lo que denomina “extemporaneidad en el traslado de la petición” debido a que la recibió casi cuatro años después del 30 de junio de 2012, fecha de la presentación inicial del peticionario.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado alega que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, ya que el rechazo de la acción de hábeas corpus se sustentó en que no era la vía procesal correcta de conformidad a la legislación constitucional y procesal vigente en Santa Fe; y que se saltaron todas las etapas ordinarias previas. También señala que el peticionario no impugnó la decisión de la CSJPSF mediante un recurso extraordinario ante la CSJN; y que la causa en que se investigan los presuntos actos de tortura se encuentra aún en trámite, con los agentes de policía bajo proceso.
2. El peticionario señala que al momento de presentación la denuncia ante la CIDH, no estaban agotados los recursos internos, pero que la situación se encuadra en las excepciones del artículo 46.2(a) y (b) de la Convención Americana. Sostiene que la acción de habeas corpus era la única herramienta legal disponible debido a una situación de gravedad institucional, y que lo sufrido por las presuntas víctimas reflejaba una práctica extendida en la zona. Señala también que la investigación de los hechos no empezó de oficio, sino después de la interposición del habeas corpus; y que la investigación no fue imparcial, ni independiente y mucho menos minuciosa, sin debida diligencia y sin que se hubiera condenado a los policías sindicados como responsables. Agrega que recorrieron todas las instancias judiciales, como se documenta en los escritos de observaciones, pero que no obtuvieron un pronunciamiento oportuno sobre las violaciones que primariamente se denunciaron en la acción de habeas corpus. Señala finalmente que contra la resolución que rechazó el habeas corpus se interpusieron recursos de apelación, inconstitucionalidad, queja por rechazo de recurso de inconstitucionalidad, recurso extraordinario federal y queja por rechazo de recurso extraordinario federal.
3. La CIDH recuerda que el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos; no obstante, el procedimiento ante la Comisión Interamericana asegura que tanto el Estado como la parte peticionaria tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos.
4. Con respecto a asuntos como el presente en que se exponen alegatos sobre graves violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio, la Comisión Interamericana ha señalado con anterioridad que los estándares internacionales aplicables señalan que el recurso adecuado y efectivo es el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos; y, de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes[[3]](#footnote-4). La información entregada por el peticionario y no controvertida por el Estado demuestra que en la acción de habeas corpus presentada ante una autoridad judicial se denunció que las presuntas víctimas fueron sometidas a actos de tortura por parte de agentes estatales. No resulta exigible para el peticionario agotar otra serie de procesos o recursos, una vez que puso los hechos en conocimiento de la justicia[[4]](#footnote-5), ya que la obligación de investigar dichas violaciones debe ser asumida de oficio por las autoridades competentes. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
5. Por otro lado, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que las presuntas víctimas habrían sido sometidas a tortura con fines de investigación criminal por parte del personal policial de la Provincia de Santa Fe. Sostiene asimismo que se extendieron indebidamente los plazos de incomunicación de aquellas, y que no se les garantizó la entrevista con un abogado defensor, ni en la comisaría ni en sede judicial.
2. La Comisión Interamericana debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47(b) de la Convención Americana y 34(a) del Reglamento; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme a los artículos 47(c) de la Convención Americana y 34(b) del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición, dado que en la presente etapa la CIDH sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si se plantea la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mediante un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de proteger los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En abril de 2021 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 156/17. Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-6)